
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurridos: Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido.

Abogado: Lic. Mariel Antonio Contreras.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador-gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0000995-7 y 046-0022280-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Darío Gómez esquina calle Duarte, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Mariel Antonio Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020730-4, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91, *suite* 33, edificio Profesional, del sector de San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-14-00106, dictada en fecha 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDENORTE 8. A., contra la sentencia civil No. 397-12-00177, de fecha 06 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en sus

atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos y razones expresados anteriormente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDENORTE S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. MARIEL ANTONIO CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y como parte recurrida Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios fundamentándose en que debido a un alto voltaje se produjo un incendio en el local comercial de su propiedad; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 397-12-00177, de fecha 6 de julio 2012, mediante la que fue condenada la empresa distribuidora al pago total de RD\$2,550,000.00; **d)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...del examen de los medios de pruebas aportados por la parte demandante hoy recurrida, en apoyo a sus pretensiones como son las declaraciones de los señores testigos; JOSE DEL CARMEN TINEO NUÑEZ y KELVIN MANUEL RODRÍGUEZ PERALTA, ha quedado establecido que el incendio ocurrido en la tienda Miguelina ubicada en la calle Dr. Darío Gómez esquina Duarte del municipio de Santiago Rodríguez, propiedad de los señores AMADEO TORREZ y la señora MIGUELINA GARRIDO, se originó en ocasión al momento de la llegada de la energía eléctrica, que en el momento que se originó el incendio la luz llegó altísima según lo establecido por los señores testigos en otra parte de ésta decisión, declaraciones firmes, precisas y coherentes rendidas por ellos en ésta alzada, por lo que se advierte que el sistema de suministro de energía eléctrica presentó desperfectos al producirse el incendio por el alto voltaje, lo que pone de manifiesto una participación activa del fluido eléctrico en la realización del daño que sufrieron los demandantes hoy recurridos, por efecto del comportamiento anormal en el suministro de la energía eléctrica, por tanto existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser la empresa que al momento del incendio suministraba la energía eléctrica al establecimiento comercial siniestrado; presunción que solo podría ser destruida si la parte recurrente hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o de fuerza mayor, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia en juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA S. A., y confirmar la decisión recurrida”.

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en los vicios denunciados, al tiempo que desnaturaliza los hechos de la causa, pues fundamenta su decisión, asumiendo la existencia de un alto voltaje, por declaraciones de testigos, y no por medios de pruebas emanados de técnicos, obviando con ello que uno de los testigos presentados en primer grado indicó que había mala instalación eléctrica, lo que era necesario ponderar, pues no es posible que producto de un alto voltaje, solo los demandantes sufrieran daños. Además, alega que no bastaba con demostrar el daño, sino que este debe ser producido por la cosa inanimada, lo que no fue demostrado en el caso. En ese tenor, indica la recurrente, la corte incurre en falta de motivos, violando así el debido proceso y sus demás garantías constitucionales.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los hechos pueden probarse con documentos fehacientes, libros, papeles y testigos; que el artículo 1384 del Código Civil entraña un principio capital en esta materia para caracterizar la responsabilidad civil situación que fue bien definida por la corte *a qua* en su sentencia cuando estableció que Edenorte Dominicana es la guardiana de la energía que se distribuye a través de los diferentes cableados; que de la simple lectura de la sentencia impugnada se revela que esta contiene una correcta exposición de los hechos y del derecho, así como también un análisis de todos y cada uno de los documentos que fueron depositados por los recurrentes de los cuales hace mención.

La corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Dicho esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado. Ha sido juzgado, al efecto, que este puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

En el caso, la alzada juzgó correctamente que se suscitó un alto voltaje, toda vez que formó su convicción en la valoración de los testimonios de José Del Carmen Tineo Núñez y Máximo Rafael García Fernández, testigos a cuyas declaraciones otorgó mayor validez, quienes declararon que “el incendio (...) se produjo por un alto voltaje de la electricidad, (...) que se le quemaron varios efectos, así como a otros

vecinos, y que se le quemaron todos los bombillos de la casa” y que: “el alto voltaje le quemó un abanico, y al señor García los bombillos de la casa”. Por tanto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje, con lo que se demuestra que la corte les otorgó su verdadero sentido y alcance.

Si bien es cierto que la empresa distribuidora promovió la celebración de un contrainformativo testimonial, la alzada determinó, correctamente y conforme a su poder soberano, que el testigo presentado no estuvo en el lugar de los hechos al momento de suscitarse el incendio, sino varios días después, lo que fue declarado por el testigo en audiencia pública; motivo por el que esta jurisdicción restó validez a sus declaraciones, con lo que no incurrió en los vicios denunciados. En ese orden de ideas, no demostró dicha entidad estar liberada por la ocurrencia de alguna de las eximentes de responsabilidad que configuran esta materia, toda vez que se limitó a defender la postura de la parte contraria mediante el mismo mecanismo probatorio, esto es, la medida de informativo testimonial, prueba que, en virtud de la comunidad de pruebas suscitada, podía ser analizada conjuntamente con las demás medidas celebradas como un todo, sin importar por quién hayan sido promovidas, tal y como fue realizado por la corte. Por consiguiente, al juzgar de esta forma la corte no incurrió en los vicios denunciados.

En cuanto al alegato a la insuficiencia y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en desnaturalización; es preciso indicar que conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-14-00106, dictada en fecha 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mariel Antonio Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.